EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 30 de junio de 2026, a las 09h05.

Comisionado Sustanciador: Msc. Miguel Cumbicus Jiménez

I. CONSIDERANDO.-

[1] El Acto Administrativo emitido el 18 de septiembre de 2025, dentro del Expediente No. SCE-CRPI-18-2025, mediante el cual entre lo principal, se resolvió:

> *"(…) **TERCERO.- DECLARAR INFRACTORES** a los operadores económicos JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; y, GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento;*
>
> ***CUARTO.- IMPONER**, como sanción las siguientes multas:*
>
> - *JOSE SANTOS ANDINO $ 53.795,17*
> - *MILTON SANTOS ANDINO $ 9.362,53*
> - *MARIA SANTOS ALMEIDA $ 29.086,13*
> - *FRANCISCO SANTOS ANDINO $ 3.079,53*
> - *GLADYS SANTOS ALMEIDA $ 1.222,91*
>
> ***TOTAL $ 96.546,26.** (…)".*

[2] La razón signada en el Gestor Procesal con trámite ID: 2025101711383934, mediante el cual la Mgs. Dayana Urdánigo Palma, en su calidad de secretaria de sustanciación de la CRPI a la fecha, deja constancia dentro del expediente respecto de la notificación efectuada con el Acto Administrativo del 18 de septiembre de 2025, a las partes procesales, la cual se realizó en la misma fecha.

[3] El Acta de Entrega-Recepción, suscrita el 20 de enero de 2026, a las 12h30, mediante la cual la Dra. Rosa Elena Noboa, secretaria de sustanciación de la CRPI a la fecha, deja constancia de la entrega de copias certificadas digitales del expediente a los operadores económicos, en cumplimiento a lo dispuesto por la CRPI, mediante providencia emitida el 28 de noviembre de 2025, a las 14h30; ingresada en el Gestor Procesal con trámite signado con el ID; 2026030310242485

[4] El Oficio SCE-CRPI-2026-002, suscrito el 10 de abril de 2026, por el Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la CRPI, ingresado en el presente expediente, por medio del Gestor Procesal, con trámite signado con el ID; 2026022613070557, relacionado con la comunicación realizada al señor José Rodrigo Santos, en el que se comunica que el trámite con ID: 312413 de 26 de febrero de 2026, fue atendido de manera

oportuna, conforme consta en el acta de entrega-recepción suscrita el 20 de enero de 2026.

[5] La razón suscrita el 11 de junio de 2026, a las 10h55, por la Abg. Andrea Castillo Vallejo, en su calidad de secretaria de sustanciación de la CRPI, signada en el Gestor Procesal con trámite ID: 2026061111002027, mediante el cual, deja constancia dentro del expediente que el Acto Administrativo del 18 de septiembre de 2025, ha causado estado.

[6] La providencia emitida el 11 de junio de 2026, a las 11h30, en la que se dispuso:

> **"[…]** ***SEGUNDO.- SOLICITAR*** *a la* ***DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA DE LA SCE,*** *que dentro del término de cinco (5) días, certifique si los operadores económicos sancionados con la Resolución emitida el 18 de septiembre de 2025, han cancelado o no la multa impuesta, conforme el siguiente detalle:*
>
> - *JOSE SANTOS ANDINO $ 53.795,17*
> - *MILTON SANTOS ANDINO $ 9.362,53*
> - *MARIA SANTOS ALMEIDA $ 29.086,13*
> - *FRANCISCO SANTOS ANDINO $ 3.079,53*
> - *GLADYS SANTOS ALMEIDA $ 1.222,91*
>
> ***TOTAL $ 96.546,26.*** .
>
> *Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, remitirá atento memorando a la mencionada unidad administrativa, adjuntando la versión no confidencial del acto administrativo en referencia.*
>
> ***TERCERO.- NOTIFICAR*** *con la presente actuación, de la siguiente forma:*
>
> ***3.1.*** *A los operadores económicos* ***JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA****; en lo correos electrónicos: motozone25@gmail.com, qzonequito@gmail.com, mototyrequito@gmail.com, alex_oh_7@hotmail.com, rodandolento@yahoo.com, victorniquinga@gmail.com, fcosa2021@gmail.com, abogadosbyn@gmail.com, robertosilvasalvador@gmail.com, motopartes1@gmail.com, y moto.sn26-126@hotmail.com; constantes en el expediente;*
>
> ***3.2.*** *A la* ***INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS****, dentro del Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-4-2023 en el Gestor Procesal, por intermedio de* ***SECRETARÍA GENERAL****; y,*
>
> ***3.3.*** *A la* ***DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA,*** *conforme lo dispuesto en el acápite SEGUNDO****. […]".***

[7] La Resolución No. SCE-DS-2026-25, emitida el 12 de junio de 2026, suscrita por el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA, en la que se resuelve:

> "(…) ***Artículo 1.-*** *Suspender el cómputo de los términos y plazos, tanto para los operadores económicos y ciudadanos así como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan y sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, el 12 de junio de 2026.* (…)".

[8] La Resolución No. SCE-DS-2026-27, emitida el 15 de junio de 2026, suscrita por el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA, en la que se resuelve:

> "[…] ***Artículo 1.-*** *Ampliar los efectos de la Resolución Nro. SCE-DS-2026-25, de 12 de junio de 2026, a fin de que la suspensión del cómputo de términos y plazos dispuesta en dicho acto administrativo se entienda aplicable desde el 10 de junio de 2026 hasta el 14 de junio de 2026, inclusive, respecto de los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones procedimentales sustanciadas ante los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.*
>
> ***Artículo 2.-*** *Suspender de manera excepcional, el cómputo de los términos y plazos por quince días, contados a partir del 15 de junio de 2026, tanto para los operadores económicos, ciudadanos y administrados como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones procedimentales que se tramitan y sustancian ante los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.*
>
> ***Artículo 3.-*** *La suspensión dispuesta en la presente Resolución constituye una medida excepcional, favorable y de protección del debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la eficacia de las notificaciones, por lo que no podrá generar perjuicio procesal alguno para operadores económicos, ciudadanos, administrados o terceros interesados.*
>
> ***Artículo 4.-*** *Durante el período de suspensión dispuesto en la presente Resolución, las unidades administrativas y órganos de sustanciación de la Superintendencia de Competencia Económica deberán abstenerse de computar términos o plazos cuyo inicio, decurso o vencimiento dependa de actuaciones de comunicación o notificación que puedan*

verse afectadas por la incidencia tecnológica descrita en la parte considerativa de este acto.

Artículo 5.- *Las ventanillas físicas y virtuales de la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, tanto en su dependencia central como en sus dependencias desconcentradas a nivel nacional, continuarán operativas para la recepción de documentación, escritos, solicitudes y demás actuaciones de los operadores económicos, ciudadanos y administrados, sin perjuicio de la suspensión del cómputo de términos y plazos dispuesta en la presente Resolución.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia General de Gestión, a la Intendencia Nacional Jurídica, a la Secretaría General, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia y a la Intendencia Regional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.*

SEGUNDA.- *Encárguese a la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones mantener el monitoreo técnico correspondiente y comunicar oportunamente a la máxima autoridad institucional y a las unidades competentes sobre la normalización del envío de comunicaciones institucionales hacia cuentas Gmail.*

TERCERA.- *La presente Resolución no afectará la validez de las actuaciones que, por su naturaleza, hayan sido válidamente practicadas por medios distintos al correo electrónico institucional o respecto de destinatarios no afectados por la incidencia tecnológica descrita, siempre que no se haya comprometido el debido proceso, el derecho a la defensa ni la eficacia de la notificación.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- *La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de sus efectos favorables desde el 10 de junio de 2026, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, por tratarse de una medida excepcional destinada a garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la eficacia de las notificaciones dentro de los procedimientos sustanciados por la Superintendencia de Competencia Económica.* […]".

[9] La razón sentada el 17 de junio de 2026 a las 08h30, por la Abg. Andrea Castillo, Secretaria de Sustanciación de la CRPI, designada dentro del presente expediente, en la que señala:

"[…] *se deja constancia de que, mediante Resolución Nro. SCE-DS-2026-27, de 15 de junio de 2026, la Superintendencia de Competencia Económica dispuso la suspensión del cómputo de términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, desde el 10 al 14 de junio de 2026, y una suspensión excepcional por quince (15) días adicionales a partir del 15 de junio de 2026.*

En consecuencia, los plazos procesales del presente expediente se encuentran suspendidos, durante dicho período, debiendo considerarse dicha suspensión para el cómputo de cualquier actuación procesal, en observancia de lo dispuesto en la referida Resolución, la cual constituye medida excepcional de protección del debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. […]".

[10] El escrito presentado por los operadores económicos JOSE SANTOS ANDINO, MARIA SANTOS ALMEIDA, GLADYS SANTOS ALMEIDA, ingresado en el Gestor Procesal el 18 de junio de 2026, a las 16h57, con trámite signado con el ID: 2026061816573668, en el que solicitan:

"[…]

4. *Solicito se disponga, a quien corresponda, se certifique las demandas presentadas en contra del acto administrativo de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 18 de septiembre de 2025, así como solicito se le entregue* ***COPIAS DE LAS DEMANDAS****, presentadas.*

5. *Verificados los hechos indicados, se servirá determinar que el acto administrativo de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 18 de septiembre de 2025,* ***NO ESTÁ FIRME****, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.*

6. *Finalmente, en virtud de que el ACTO ADMINISTRATIVO, no está firme, solicitamos respetuosamente a la COMISIÓN, que considere que:*

a. *Ejecutar un acto administrativo que NO ESTÁ FIRME, puede causar un PERJUICIO de difícil reparación para nosotros, pues afecta nuestra actividad económica, que es nuestra actividad familiar.*

b. *La impugnación judicial está sustentada en que existe nulidad de pleno de derecho, las cuales se explican y se pueden verificar en las demandas que son de conocimiento de la Superintendencia de Competencia Económica.*

Por lo que se solicita la ***SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO****, de conformidad con el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo*. […]".

[11] La Resolución No. SCE-DS-2026-28, emitida el 19 de junio de 2026, suscrita por el Eco. Alberto David Segovia Araujo, SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA (Subrogante), en la que se resuelve:

> "[…] ***Artículo 1.-*** *Dar por terminada la suspensión del cómputo de términos y plazos dispuesta mediante Resolución Nro. SCE-DS-2026-27, de 15 de junio de 2026, la cual surtirá efectos únicamente hasta el 21 de junio de 2026, inclusive; sin afectar la validez ni los efectos producidos por la Resolución Nro. SCE-DS-2026-25, de 12 de junio de 2026, ni por la Resolución Nro. SCE-DS-2026-27 durante el período en que estuvieron vigentes.*
>
> ***Artículo 2.-*** *Reanudar, a partir del 22 de junio de 2026, el cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones procedimentales sustanciadas ante los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.*
>
> ***Artículo 3.-*** *Los términos y plazos suspendidos continuarán su cómputo desde el estado en que se encontraban al inicio de la suspensión. Para efectos de cómputo procedimental, no se considerará el período comprendido entre el 10 de junio de 2026 y el 21 de junio de 2026, inclusive.*
>
> ***Artículo 4.-*** *Autorizar, como medida excepcional, temporal, institucional y controlada de contingencia, el uso de cuentas libres de correo electrónico bajo el dominio gmail.com, creadas temporalmente para fines institucionales, para la remisión de actuaciones administrativas procedimentales dirigidas a operadores económicos, ciudadanos y administrados, únicamente cuando sea estrictamente necesario para garantizar la continuidad comunicacional institucional mientras se normaliza la entrega efectiva de mensajes desde la infraestructura oficial de correo electrónico institucional hacia cuentas Gmail.*
>
> *Esta autorización no constituye habilitación general, ordinaria ni permanente para el uso de servicios de correo electrónico de libre uso, ni modifica la regla institucional de restricción aplicable a dichos servicios conforme al EGSI v3. El correo institucional bajo el dominio sce.gob.ec continúa siendo el canal oficial de comunicación de la Superintendencia de Competencia Económica.*
>
> ***Artículo 5.-*** *Las cuentas Gmail autorizadas para el uso temporal de contingencia son las siguientes:* (…)
>
> *h) Comisión de Resolución de Primera Instancia: notificacion.crpi.sce@gmail.com*

Las cuentas que no consten expresamente en este artículo no se entenderán autorizadas para la remisión de comunicaciones o notificaciones institucionales en el marco de la presente medida de contingencia, salvo autorización posterior emitida por la máxima autoridad institucional con sustento técnico de la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en coordinación con el Oficial de Seguridad de la Información y el Delegado de Protección de Datos Personales.

Artículo 6.- *Las cuentas Gmail autorizadas tienen carácter temporal, preventivo, contingente y controlado. Su uso no reemplaza al correo electrónico institucional bajo el dominio sce.gob.ec, que continúa siendo el canal oficial de comunicación de la Superintendencia de Competencia Económica.*

Los servidores designados para su administración y uso no actuarán como titulares personales de dichas cuentas, sino como responsables institucionales de custodia, uso controlado y administración, conforme a los lineamientos técnicos que se emitan para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia General de Gestión, a la Intendencia Nacional Jurídica, a la Secretaría General, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a las Intendencias Agregadoras de Valor, a la Intendencia Regional, a la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, al Oficial de Seguridad de la Información, al Delegado de Protección de Datos Personales y al Comité de Seguridad de la Información, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.* (…)

TERCERA.- *Las unidades institucionales autorizadas deberán utilizar las cuentas Gmail de contingencia únicamente para comunicaciones institucionales estrictamente necesarias y justificadas, relacionadas con sus competencias, trámites, procesos, procedimientos o actuaciones oficiales.*

La presente Resolución no autoriza el uso de dichas cuentas para comunicaciones personales, envíos masivos, cadenas de correos, pruebas reiterativas, registros en plataformas externas, suscripciones, almacenamiento documental permanente o actuaciones ajenas a las competencias institucionales.

CUARTA.- *Las comunicaciones y notificaciones efectuadas mediante las cuentas Gmail autorizadas deberán garantizar trazabilidad y respaldo documental, conforme a los lineamientos técnicos que emita la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y*

Comunicaciones, en coordinación con el Oficial de Seguridad de la Información.

Cuando se trate de actuaciones procedimentales, las constancias correspondientes deberán incorporarse al expediente físico, digital o sistema institucional respectivo.

***QUINTA.-** Cuando se utilicen las cuentas Gmail autorizadas, las unidades responsables deberán identificar que se trata de un canal temporal de contingencia habilitado por la Superintendencia de Competencia Económica, mientras se normaliza la entrega efectiva de mensajes desde la infraestructura oficial de correo electrónico institucional hacia cuentas Gmail.*

***SEXTA.-** Los órganos de sustanciación de la Superintendencia de Competencia Económica deberán dejar constancia, dentro de los expedientes a su cargo, de la fecha de reanudación del cómputo de términos y plazos, y adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los procedimientos, el debido proceso, el derecho a la defensa y la eficacia de las notificaciones.* (…)

***NOVENA.-** La presente Resolución no afectará la validez de las actuaciones administrativas que, por su naturaleza, hayan sido válidamente practicadas dentro del periodo de suspensión comprendido entre el 10 de junio de 2026 y el 21 de junio de 2026, inclusive, por medios distintos al correo electrónico institucional o respecto de destinatarios no afectados por la incidencia tecnológica descrita, siempre que no se haya comprometido el debido proceso, el derecho a la defensa ni la eficacia de la notificación.*

***DÉCIMA.-** La habilitación y uso temporal de las cuentas libres de correo electrónico bajo el dominio gmail.com, entendidas como servicios de correo electrónico de libre uso y creadas temporalmente para fines institucionales, se adopta como medida excepcional de continuidad operativa y comunicacional, sustentada en el memorando del Comité de Seguridad de la Información y en los informes técnicos de la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de seguridad de la información y de protección de datos personales que lo respaldan.* […]".

II. BASE LEGAL

[1] **La Constitución de la República del Ecuador, contempla**.-

"[…] ***Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las*

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.* […]".

[2] **El Código Orgánico Administrativo (COA), establece**.-

"[…] ***Art. 3.- Principio de eficacia.*** *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*

Art. 4.- Principio de eficiencia. *Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.*

Art. 5.- Principio de calidad. *Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.* (…)

Art. 12.- Principio de transparencia*. Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley.* (…)

Art. 17.- Principio de buena fe. *Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.* (…)

Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. *Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.*

Art. 40.- Abstención de conductas abusivas del derecho*. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general.*

Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o. formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe.

Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. *El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:*

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.

2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.

3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código. (…)

Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. *Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.*

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. (…)

Art. 260.- Resolución. *El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:*

1. La determinación de la persona responsable.

2. La singularización de la infracción cometida.

3. La valoración de la prueba practicada.

4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.

5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa*.* […]". (Énfasis agregado)

[3] **La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), determina:**

"[…] ***Art. 88.- Acción coactiva.-*** *La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través del Superintendente, ejercerá acción coactiva según la ley y podrá delegarla para cobrar las multas y hacer efectivas las sanciones establecidas en esta Ley.* […]"

[4] **El Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM), contempla:**

"[…] ***Art. 80.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.-*** *La jurisdicción coactiva la ejercerá el Superintendente de Control del Poder de Mercado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley y en la sección Trigésima del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

Art. 81.- Delegación.- *El Superintendente de Control del Poder de Mercado podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva así como la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, al funcionario o funcionarios correspondientes según el reglamento orgánico funcional.*

Los funcionarios antes indicados actuarán en calidad de empleados recaudadores de los valores adeudados a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. En caso de falta o impedimento de dichos funcionarios, la delegación se dará en favor de quienes los

subroguen en sus funciones, aun para el caso de continuar un juicio a fin de que el trámite no se interrumpa o se suspenda. […]".

[5] **El Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (IGPA), contempla:**

"[…] ***Art. 52.- EJECUCION COACTIVA.-*** *Todas las obligaciones por concepto de las multas impuestas en los procedimientos de investigación sancionadores se adeuden a la Superintendencia y que estén pendientes de recaudación, se cobrarán por la vía coactiva, conforme el Código Orgánico Administrativo y la normativa interna expedida por la Superintendencia de Competencia Económica.* […]".

[6] **El Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica, expedido mediante Resolución No. SCE-DS-2026-30 de 24 de junio de 2026, contempla:**

"[…] ***Art. 13.- Obligaciones ejecutables.-*** *Serán exigibles en vía coactiva las obligaciones económicas contenidas en actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Competencia Económica que hayan causado estado en sede administrativa o sean ejecutables conforme a la ley, siempre que sean claras, determinadas, líquidas, actualmente exigibles y de plazo vencido.*

Constituyen obligaciones ejecutables, entre otras:

a) *Los actos administrativos sancionatorios emitidos por la Comisión de Resolución de Primera Instancia que hayan causado estado y contengan multas y sanciones económicas insolutas por infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;* (…)

Art. 15.- Certificación de la obligación.- *Previo a la emisión del título de crédito y de la orden de cobro, general o especial, la Dirección Nacional Financiera certificará, sobre la base de la información remitida por el órgano competente, la existencia de la obligación, su cuantía, exigibilidad, vencimiento, pagos realizados, saldo pendiente y falta de pago total o parcial.*

La certificación deberá incorporarse al expediente administrativo y constituirá insumo para la emisión del título de crédito, sin sustituir los requisitos legales de este último. (…)

Art. 35.- Suspensión del procedimiento coactivo. *El procedimiento de ejecución coactiva se suspenderá únicamente en los casos previstos en la ley y previo cumplimiento de los requisitos legales como la caución requerida por la Ley.*

La interposición de acciones administrativas, judiciales o constitucionales no suspenderá por sí sola la ejecución coactiva, salvo que exista disposición legal o decisión de autoridad competente que así lo ordene.

Durante la suspensión no se ejecutarán medidas coercitivas, sin perjuicio de las actuaciones de conservación, registro o control que resulten necesarias para preservar los recursos públicos. (…)

Art. 41.- Registro y control. *La Dirección Nacional Financiera llevará el registro, control, conciliación y seguimiento contable de las obligaciones sometidas a ejecución coactiva, conforme a la normativa de finanzas públicas, contabilidad gubernamental y procedimientos institucionales.*

El registro deberá permitir identificar capital, intereses, costas, pagos, saldos, convenios de facilidades de pago, garantías y demás información financiera relevante. (…)

Art. 45.- Remisión del acto administrativo que contiene la obligación.- Una vez que el acto administrativo sancionatorio que imponga una multa, sanción económica u obligación pecuniaria haya causado estado en sede administrativa, conforme al ordenamiento jurídico, el órgano que lo emitió o la unidad responsable de su custodia remitirá a la Dirección Nacional Financiera la información necesaria para la gestión financiera correspondiente.

La remisión deberá contener, al menos:

a) Copia certificada del acto administrativo que determinó la obligación;
b) Razón o constancia de notificación al obligado;
c) Razón de ejecutoriedad, certificación de haber causado estado o constancia de que la obligación es ejecutable conforme a la ley;
d) Identificación del obligado y datos disponibles para su localización;
e) Valor de la multa, sanción económica u obligación pecuniaria impuesta; y,
f) Los demás documentos indispensables para la emisión del título de crédito y de la orden de cobro.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, la máxima autoridad o el órgano sancionador competente no ejercerán funciones de recaudación, liquidación financiera, emisión de títulos de crédito, emisión de órdenes de cobro ni impulso del procedimiento coactivo, salvo las actuaciones que expresamente les correspondan conforme a la ley, el acto administrativo expedido o la normativa institucional aplicable.

Cuando el expediente sancionador contenga información confidencial, reservada, protegida por secreto empresarial o datos personales, se remitirá únicamente la información estrictamente necesaria o la información pública para documentar la obligación y habilitar su cobro, preservando el régimen de confidencialidad aplicable en materia de competencia económica.

Art. 46.- Gestión financiera previa.- Recibida la documentación completa por parte del órgano sancionador, la Dirección Nacional Financiera verificará formalmente la información remitida y realizará, dentro del término máximo de cinco (5) días, las siguientes actuaciones:

a) Verificar la existencia de la obligación económica, su cuantía, exigibilidad, vencimiento y saldo pendiente;
b) Certificar si la obligación ha sido pagada total o parcialmente;
c) Elaborar la liquidación de capital, intereses y demás valores legalmente aplicables;
d) Emitir el título de crédito, observando los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo;
e) Emitir la orden de cobro correspondiente, como presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Si la documentación remitida fuere incompleta, inconsistente o insuficiente, la Dirección Nacional Financiera la devolverá a la unidad remitente mediante comunicación motivada, a fin de que se subsanen las observaciones dentro del término de cinco (5) días, salvo que por la complejidad del caso se requiera un término mayor debidamente justificado.

Art. 47.- Remisión del expediente al órgano ejecutor.- Emitidos el título de crédito y la orden de cobro, la Dirección Nacional Financiera remitirá a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva el expediente completo dentro del término máximo de cinco (5) días.

El expediente deberá contener, al menos:

a) Copia certificada del acto administrativo que determinó la obligación;
b) Razón o constancia de notificación;
c) Razón de ejecutoriedad, certificación de haber causado estado o constancia de exigibilidad;
d) Certificación de no pago, pago parcial o saldo pendiente;
e) Liquidación actualizada;
f) Título de crédito;
g) Orden de cobro;

h) Información disponible de identificación y localización del deudor; e,
i) Los demás documentos necesarios para la ejecución.

La remisión se efectuará a través del sistema institucional de gestión documental, sin perjuicio de la entrega física o digital certificada cuando la naturaleza del expediente lo requiera.

Art. 48.- Verificación inicial del expediente coactivo.- Recibido el expediente, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva verificará, dentro del término máximo de tres (3) días, el cumplimiento de los presupuestos habilitantes para el inicio de la gestión coactiva.

La verificación comprenderá, al menos:

a) Existencia del título de crédito;
b) Existencia de la orden de cobro;
c) Exigibilidad de la obligación;
d) Identificación del obligado;
e) Constancia del requerimiento de pago voluntario;
f) Liquidación actualizada;
g) Vigencia de la acción de cobro; y,
h) Competencia del órgano ejecutor.

La verificación inicial no implicará revisión del fondo del acto administrativo que originó la obligación ni modificación de su contenido, cuantía, causa jurídica o responsabilidad declarada.

Si el expediente estuviere incompleto o presentare inconsistencias que impidan continuar con la gestión coactiva, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva lo devolverá a la Dirección Nacional Financiera mediante razón motivada, para la subsanación correspondiente. […]".

[7] **El Criterio Jurídico SCE-DS-INJ-2026-006 de 11 de febrero de 2026 (Criterio Jurídico publicidad, terminación del procedimiento, Disposiciones Generales Tercera de la LORCPM y LORCCD), señala.-**

"[…] *Una vez valorados los componentes que anteceden, me permito señalar lo siguiente:*

Respecto a la primera consulta:

"(…) ***1. Si la firmeza y el carácter de acto que causa estado operan de pleno derecho, sin necesidad de acto administrativo expreso, y cuál es el momento procesal en el que corresponde disponer la publicación y el archivo de las resoluciones emitidas por la CRPI."***

Para la ejecutividad del acto administrativo regular, la única diligencia requerida para iniciar los efectos que conlleve en el presente o a futuro es la notificación de dicho acto, sin requerir acto administrativo adicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el carácter de acto administrativo que causa estado y su eventual firmeza operan de pleno derecho, conforme a lo previsto en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, una vez agotada la vía administrativa ordinaria, sea por la falta de interposición del recurso de apelación dentro del plazo legal, por la emisión del acto que resuelve dicho recurso o por la interposición de la acción contencioso-administrativa.

En consecuencia, el momento procesal que debe tomar en cuenta la Comisión de Resolución de Primera Instancia para disponer la publicación y el archivo de sus resoluciones es aquel en el que estas han causado estado en sede administrativa, con independencia de la ejecución material de las sanciones o medidas correctivas dispuestas en el acto administrativo regular.

La verificación de dicha circunstancia jurídica podrá realizarse dejando constancia en el expediente administrativo, a efectos de gestionar la publicación y el archivo correspondientes, conforme a lo previsto en la normativa aplicable. (…)".

III. ANÁLISIS.-

[1] **Sobre la validez y eficacia de la actuación del 11 de junio de 2026**

Dentro del expediente se observa que la providencia emitida el 11 de junio de 2026 fue dictada por la CRPI como órgano competente, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, encontrándose sustentada en el estado procesal del expediente y en la necesidad de verificar el cumplimiento de la sanción impuesta mediante acto administrativo de 18 de septiembre de 2025.

En tal virtud, dicha actuación administrativa conserva plena validez, pues fue emitida por autoridad competente y no se advierte vicio que afecte su existencia jurídica. No obstante, mediante Resoluciones Nos. SCE-DS-2026-25, SCE-DS-2026-27 y SCE-DS-2026-28, la máxima autoridad institucional, con el fin de corregir algunos inconvenientes tecnológicos, que podrían afectar las notificaciones, dispuso la suspensión del cómputo de términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionadores y demás

actuaciones procedimentales sustanciadas ante los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, suspensión que comprendió el período entre el 10 y el 21 de junio de 2026, inclusive, reanudándose los términos y plazos a partir del 22 de junio de 2026.

En este contexto, si bien la providencia de 11 de junio de 2026 no adolece de invalidez, las circunstancias institucionales que motivaron la suspensión inciden en la eficacia de su comunicación a los sujetos procesales y unidades administrativas correspondientes, aspecto que debe ser precautelado en observancia del debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y los principios de eficacia, eficiencia, calidad y buena administración pública previstos en la Constitución y en el Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente, el 24 de junio de 2026 se emitió la Resolución No. SCE-DS-2026-30, mediante la cual se expidió el Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica, normativa interna que regula las actuaciones institucionales relacionadas con la gestión financiera previa y la eventual remisión de obligaciones económicas para ejecución coactiva.

Por consiguiente, a fin de garantizar la eficacia de la actuación administrativa, la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la normativa vigente, corresponde emitir una nueva actuación que recoja el estado actual del expediente, considere el marco institucional aplicable y disponga la notificación correspondiente a los sujetos procesales y unidades administrativas competentes.

[2] **Respecto al requerimiento realizado por los operadores económicos JOSE SANTOS ANDINO, MARIA SANTOS ALMEIDA y GLADYS SANTOS ALMEIDA.**

Mediante escrito ingresado el 18 de junio de 2026, los operadores económicos JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO, MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA y GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA solicitaron, en lo principal, que esta Comisión solicite y agregue al expediente administrativo copias certificadas de las demandas presentadas en contra del acto administrativo emitido por la CRPI el 18 de septiembre de 2025; que se determine que el referido acto administrativo no se encuentra firme; y, sobre esa base, que se suspenda su ejecución, al amparo del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

Al respecto, corresponde precisar que la CRPI ejerce sus competencias dentro del expediente, sustanciado en sede administrativa, de conformidad con los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República, que sujetan la actuación de las instituciones públicas al ámbito de las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley. En tal virtud, no corresponde a esta Comisión requerir de oficio copias certificadas de piezas procesales que formen parte de un proceso contencioso administrativo, ni disponer su incorporación al expediente administrativo por el solo pedido de los operadores económicos, por tratarse de

documentación cuya custodia, certificación y remisión corresponde al órgano jurisdiccional competente, conforme el trámite propio de dicha sede.

En consecuencia, las piezas procesales provenientes de un proceso judicial únicamente podrán ser consideradas dentro del expediente administrativo cuando sean notificadas o remitidas formalmente por la autoridad jurisdiccional competente, o cuando sean ingresadas por los sujetos procesales en legal y debida forma, observando los canales institucionales correspondientes. En todo caso, su incorporación deberá guardar relación con el expediente administrativo y, particularmente, con actuaciones judiciales que puedan incidir en la eficacia, ejecución o trámite del acto administrativo, como ocurriría si existiere una decisión jurisdiccional expresa que ordene la suspensión de su ejecución.

Ahora bien, respecto de la alegación relativa a que el acto administrativo de 18 de septiembre de 2025 no se encontraría firme, debe observarse que el artículo 218 del COA distingue entre el acto administrativo que causa estado en vía administrativa y el acto administrativo firme. El primero se configura, entre otros supuestos, cuando se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto de que se trate; mientras que el segundo se produce cuando el acto no admite impugnación en ninguna vía.

En tal sentido, la eventual interposición de acciones contenciosas administrativas no impide que el acto administrativo haya causado estado en sede administrativa. Por el contrario, dicho supuesto se encuentra expresamente previsto en el artículo 218 del COA como una de las formas por las cuales el acto causa estado. Por tanto, la afirmación de que el acto no se encuentra firme no desvirtúa su ejecutividad en sede administrativa, ni impide que la administración continúe con las actuaciones que correspondan conforme a la ley.

Esta conclusión se refuerza con el artículo 260 del COA, que establece que el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa. En consecuencia, verificado que el acto administrativo emitido el 18 de septiembre de 2025 causó estado, corresponde continuar con las actuaciones institucionales necesarias para verificar el cumplimiento de la sanción económica impuesta, sin que ello implique revisar el fondo de la decisión administrativa ni modificar la responsabilidad declarada.

En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo, el artículo 229 del COA establece como regla general que los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. Además, la misma norma dispone que la interposición de recursos administrativos o judiciales no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada solicite dicha suspensión dentro del término de tres días y concurran los presupuestos legales correspondientes.

En el presente caso, el acto administrativo sancionador fue emitido y notificado el 18 de septiembre de 2025, mientras que la solicitud de suspensión fue presentada el

18 de junio de 2026. En consecuencia, dicha petición no fue formulada dentro del término previsto en el artículo 229 del COA, por lo que resulta extemporánea. Adicionalmente, de la revisión del expediente administrativo no consta que el Tribunal Contencioso Administrativo o autoridad jurisdiccional competente haya ordenado la suspensión de la ejecución del acto administrativo emitido por la CRPI; por tanto, no existe disposición judicial que impida continuar con las actuaciones administrativas necesarias para verificar el pago o falta de pago de la multa impuesta.

A ello se suma que el artículo 35 del Instructivo de Gestión Coactiva dispone que la interposición de acciones administrativas, judiciales o constitucionales no suspende por sí sola la ejecución coactiva, salvo que exista disposición legal o decisión de autoridad competente que así lo ordene. En tal virtud, mientras no exista una orden expresa de suspensión emitida por autoridad competente, la sola presentación de demandas contenciosas administrativas no paraliza la ejecutividad del acto administrativo ni impide las gestiones institucionales orientadas a documentar la obligación económica derivada de la sanción impuesta.

Por otra parte, conforme el artículo 88 de la LORCPM, los artículos 80 y 81 de su Reglamento, el artículo 52 del IGPA y los artículos 13, 15, 45 y 46 del Instructivo de Gestión Coactiva, las obligaciones económicas contenidas en actos administrativos sancionatorios que hayan causado estado y que contengan multas insolutas pueden ser objeto de las gestiones financieras y documentales correspondientes. Entre dichas actuaciones se encuentra la certificación de pago o falta de pago por parte de la Dirección Nacional Financiera, como insumo previo para la gestión financiera correspondiente.

En este punto, cabe precisar que la actuación que corresponde a la CRPI no implica ejercer funciones de recaudación, liquidación financiera, emisión de títulos de crédito, emisión de órdenes de cobro ni impulso del procedimiento coactivo. Su intervención se limita a remitir la información necesaria y solicitar la certificación correspondiente a la Dirección Nacional Financiera, a fin de que dicha unidad, dentro del ámbito de sus competencias, verifique la existencia de la obligación, su cuantía, exigibilidad, vencimiento, pagos realizados, saldo pendiente y falta de pago total o parcial, conforme lo exige el Instructivo de Gestión Coactiva.

En consecuencia, no corresponde suspender la ejecución del acto administrativo emitido el 18 de septiembre de 2025, por cuanto dicho acto ha causado estado en sede administrativa, la solicitud de suspensión fue presentada de manera extemporánea y no consta dentro del expediente administrativo orden judicial o administrativa competente que disponga la suspensión de su ejecución.

Por tanto, corresponde continuar con las actuaciones necesarias para remitir a la Dirección Nacional Financiera la información pertinente, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, verifique y certifique el pago total, parcial o falta de pago de la multa impuesta y, de ser procedente, continúe con las actuaciones previstas en los artículos 45, 46 y 47 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia

de Competencia Económica, expedido mediante Resolución No. SCE-DS-2026-30 de 24 de junio de 2026.

En este sentido, conforme el análisis realizado en el presente acto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el escrito presentado por los operadores económicos JOSE SANTOS ANDINO, MARIA SANTOS ALMEIDA y GLADYS SANTOS ALMEIDA, ingresado en el Gestor Procesal el 18 de junio de 2026, a las 16h57, con trámite signado con el ID: 2026061816573668.

SEGUNDO.- DEJAR CONSTANCIA dentro del presente expediente, de lo siguiente:

i. Que, mediante Resoluciones Nos. SCE-DS-2026-25, SCE-DS-2026-27 y SCE-DS-2026-28, emitidas el 12, 15 y 19 de junio de 2026, respectivamente, se dispuso la suspensión del cómputo de términos y plazos entre el 10 y el 21 de junio de 2026, inclusive, y su reanudación a partir del 22 de junio de 2026.

ii. Que la providencia emitida el 11 de junio de 2026 conserva plena validez; no obstante, considerando la suspensión del cómputo de términos y plazos dispuesta institucionalmente, corresponde emitir la presente actuación a fin de garantizar la eficacia de la notificación, la seguridad jurídica y el debido proceso.

iii. Que, con posterioridad a la providencia de 11 de junio de 2026, se expidió el Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica, mediante Resolución No. SCE-DS-2026-30 de 24 de junio de 2026, por lo que corresponde considerar dicha normativa institucional en las actuaciones relacionadas con la gestión financiera previa y eventual remisión de obligaciones económicas para ejecución coactiva.

iv. Que el acto administrativo emitido el 18 de septiembre de 2025 ha causado estado en sede administrativa, conforme la razón sentada dentro del expediente y de conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo; por tanto, dicho acto es ejecutivo en los términos previstos en el artículo 260 ibídem.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de que esta Comisión requiera y agregue al expediente administrativo copias certificadas de las demandas o piezas procesales correspondientes al proceso contencioso administrativo, por cuanto no corresponde a la CRPI requerir de oficio documentación cuya custodia, certificación y remisión corresponde al órgano jurisdiccional competente. Sin perjuicio de ello, las piezas procesales provenientes de sede judicial podrán ser consideradas dentro del expediente administrativo cuando sean notificadas o

remitidas formalmente por la autoridad jurisdiccional competente, o cuando sean ingresadas por los sujetos procesales en legal y debida forma, siempre que guarden relación con el expediente administrativo y tengan incidencia en la eficacia, ejecución o trámite del acto administrativo.

CUARTO.- RECHAZAR la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo emitido el 18 de septiembre de 2025, por cuanto dicha petición fue presentada de manera extemporánea conforme lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo. Adicionalmente, no consta dentro del expediente administrativo orden emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo o autoridad jurisdiccional competente que disponga la suspensión de la ejecución del referido acto administrativo.

QUINTO.- REMITIR a la **DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA DE LA SCE,** la información necesaria para la gestión financiera correspondiente, a fin de que proceda conforme lo previsto en el artículo 45 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica, expedido mediante Resolución No. SCE-DS-2026-30 de 24 de junio de 2026, respecto de la obligación económica contenida en el acto administrativo emitido el 18 de septiembre de 2025.

Para el efecto, la Secretaría de Sustanciación de la CRPI remitirá atento memorando a la mencionada unidad administrativa, adjuntando la versión no confidencial del acto administrativo de 18 de septiembre de 2025, la razón o constancia de notificación, la razón de haber causado estado, la identificación de los obligados, el detalle de los valores impuestos y la demás información que corresponda, precautelando el régimen de confidencialidad aplicable.

SEXTO.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA DE LA SCE,** que una vez recibida la información descrita en el acápite que antecede, proceda conforme lo previsto en los artículos 46 y 47 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica, de lo cual, una vez finalizada la gestión, deberá informar de manera inmediata a esta Comisión a fin de dejar constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR con la presente actuación, de la siguiente forma:

i. A los operadores económicos **JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA**; en los correos electrónicos: motozone25@gmail.com, qzonequito@gmail.com, mototyrequito@gmail.com, alex_oh_7@hotmail.com, rodandolento@yahoo.com, victorniquinga@gmail.com, fcosa2021@gmail.com, abogadosbyn@gmail.com, robertosilvasalvador@gmail.com, motopartes1@gmail.com, y moto.sn26-126@hotmail.com; constantes en el expediente;

ii. A la **INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**, dentro del Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-4-2023 en el Gestor Procesal, por intermedio de **SECRETARÍA GENERAL**; y,

iii. A la **DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA,** a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los acápites QUINTO y SEXTO**.**

Notificación que se realizará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: "*Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones*".

OCTAVO.- DESIGNAR a la **Abg. Andrea Castillo Vallejo** para que actúe en calidad de secretaria de sustanciación, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARCO VINICIO LANDAZURI ALVAREZ

Dr. Marco Landázuri Álvarez
COMISIONADO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
INGREED MARCELA CAJAS TORRES

Dra. Ingreed Cajas Torres
COMISIONADA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MIGUEL RAMON CUMBICUS JIMENEZ

Msc. Miguel Cumbicus Jiménez
COMISIONADO

Firmado electrónicamente por:
DIEGO VINICIO ZEA IÑIGUEZ

Ab. Diego Zea Iñiguez
COMISIONADO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARCELO HERNAN ORTEGA RODRIGUEZ

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA